

parte de toda la jurisdicción de la Iglesia en lo que concierne á lo temporal, (1). El célebre canonista hubiera podido con igual razón comparar los legistas á las raposas, puesto que empleaban unas veces la astucia y la estratagema y otras veces la violencia para ir minando la jurisdicción eclesiástica (2). Los concilios hicieron oír amargas quejas sobre la usurpación diaria de los jueces seculares (3). La verdad es que los usurpadores eran los legistas, porque la Iglesia se encontraba en posesión, sólo que esa misma posesión era otra usurpación, puesto que la administración de justicia es el primer derecho y hasta el primer deber del Estado. Los legistas tenían, por lo tanto, razón en el fondo, aún cuando no la tuvieran en la forma. El Estado triunfó de la Iglesia; pero la victoria no fué decisiva hasta el siglo XVI, bajo el contragolpe de la Reforma; sólo que en esto, como en otras cosas, el protestantismo no hizo más que consagrar las conquistas del espíritu humano. El honor de la victoria corresponde á los legistas, que fueron los que se atrevieron á combatir á la Iglesia en la plenitud de su poderío.

§ IV.—Apreciación de la supremacía de la Iglesia.

La Iglesia está fuera del Estado por sus inmunidades, y domina por medio del impuesto y la jurisdicción. ¿Cuál es el fundamento de esa posición privilegiada? En sentir de los defensores de la Iglesia, todo se explica por la caridad. Las liberalidades y los diezmos, que hacen del clero el más rico propietario de la Edad Media, eran limosnas hechas á la Iglesia para obtener el perdón de los pecados y con destino al sostenimiento de los pobres. Las exenciones de los clérigos y la jurisdicción eclesiástica tienen también su principio en la caridad cristiana: "No es tanto una autoridad imperiosa, dice Tomassino, cuanto un ejercicio de caridad, de humanidad y de solicitud pastoral," (4).

(1) DURANDUS, *De modo concilii generalis celebrandi*, part. II, título LXX.

(2) Véase en el *concilio de Bourges*, 1326, c. 12, el detalle de los artificios y de las violencias empleadas por los jueces laicos (MANSI, XXV, 1062).—Cf. *concilio de Reims* de 1344 (MANSI, XXVI, páginas 2, 6).

(3) *Concilio de Orleans*, 1335 (MARTENE, *Amplissima Collectio*, VII, 1290).

(4) THOMASSIN, *Disciplina eclesiástica*, part. II, lib. III, capítulo CIX, § 10.

¡Caridad cristiana, libertad cristiana, derecho divino! Todas esas grandes palabras encubren el mismo pensamiento, el espíritu de dominación de la Iglesia. La dominación temporal del clero, considerada en sí misma, es contraria á la esencia de la religión. Aún bajo el punto de vista de la doctrina cristiana, la Iglesia no es más que una institución espiritual; y no somos nosotros quien lo decimos, es uno de los mejores y más piadosos historiadores del catolicismo: "¿Cuál es la misión de la Iglesia? dice Fleury. La administración de los sacramentos y la enseñanza: misterios y regla de costumbres. El mismo Jesucristo no ha ejercido otro poder; y estuvo tan lejos de tomar parte en las cosas temporales, que hasta se negó á ser árbitro entre dos hermanos para la partición de una herencia, diciendo: ¿Quién me ha hecho á mi juez ni partidario entre vosotros? Ciertamente es que es rey; pero su reino, como él mismo dice, no es de este mundo," (1).

Ya en la Edad Media fué reconocida la incompatibilidad del poder espiritual de la Iglesia y de su jurisdicción temporal. San Bernardo ensalza al papado en términos magníficos, en tanto que muestra mediana estimación á los príncipes de la tierra; pero el sentimiento cristiano se sobrepone á las preocupaciones del sacerdote; y dirigiéndose á los vicarios del Cristo, les dice: "Dejad los cuidados infimos de la jurisdicción á los jueces, á los príncipes y á los reyes; no porque no seáis dignos de desempeñar ese ministerio, sino porque el ministerio es indigno de vosotros. Vosotros, que juzgáis á los ángeles del cielo, ¿no os avergonzáis de juzgar los miserables intereses de esta tierra?" (2). El poder temporal de la Iglesia asustaba á San Bernardo; vió que su ambición creciente la extraviaba, y temió que por querer manejar una y otra espada acabase por perderlas ambas. En el siglo XIII uno de los talentos más grandes del escolasticismo dejó traslucir los mismos temores: "Los clérigos, dice Enrique de Gante, favorecidos con los dones espirituales, no debían mezclarse en los asuntos temporales; quizá no fué un beneficio, sino una ponzoña el poder que Constantino dió á la Iglesia," (3).

(1) FLEURY, *Discurso sobre la historia eclesiástica*, VII, § 1.

(2) SAN BERNARDO, *de Considerat.*, I, 6.

(3) Quodlibet VI, quest. 23.

La naturaleza misma del poder espiritual y de la jurisdicción temporal prueban que no pueden estar reunidas en las mismas manos. ¿Cuál es el ideal que se forma la Iglesia de la justicia? Pues se aparta de la idea del derecho; y eso depende del excesivo espiritualismo de la doctrina cristiana; fáltale la inteligencia de las cosas terrenales, las cuales desdeña y huye; no es una religión de este mundo. Depende también de la caridad cristiana, incompatible con el estricto derecho, caridad también excesiva que no conoce las exigencias de la vida. La palabra de San Pablo sobre que los fieles no deben litigar fué tomada en serio por los hombres que aspiraron á la perfección evangélica. En el siglo XII, los severos partidarios de la antigua disciplina exigían que los monjes no pleiteasen: "Importa poco que les asista derecho, dice Ivon de Chartres; si quieren obedecer los principios de Jesucristo, deben sufrir la injusticia," (1). San Bernardo reprende á un obispo que sostenía un pleito contra una abadía: "Si no es él el que ha dado lugar al escándalo, á él le corresponde el ponerle término. ¿Será que la posesión de una miserable tierra le haga olvidar el precepto del apóstol?" (2). Si la abdicación del derecho es una ley para los clérigos, debe ser también el ideal de todo cristiano; y así es como lo entendía San Pablo, puesto que se dirigía á los fieles y no á los sacerdotes ni á los frailes. Pero entonces, ¿qué viene á ser el derecho? Desaparece; y el derecho no puede desaparecer. Una doctrina religiosa que borra y casi condena un elemento tan esencial de la vida acredita por ello que no está hecha para gobernar los intereses de este mundo.

Todavía carecía más la Iglesia de la noción de la justicia penal; en sus manos, la pena se cambia en penitencia, la justicia en educación; lo que equivale á decir que no había pena, y en tal concepto, la justicia de la Iglesia era la impunidad organizada. Consecuente consigo misma, la Iglesia trató de hacer penetrar su doctrina en la sociedad laica; y no pudiendo impedir que los jueces castigasen á los delincuentes, les ponía obstáculos con sus intercesiones y sus asilos. Ya hemos dicho en otra parte que la intercesión de los monjes, piadosa en su principio, acabó por ser una rebelión abierta

(1) IVONIS *Epist.*, 28.

(2) S. BERNARDI, *Epist.*, 200.

contra la ley (1). En la Edad Media ya no tenía la ley la fuerza que la había dado la autoridad imperial, y los clérigos usaron y abusaron de su influencia para arrancar los delincuentes del castigo que merecían. Los más santos obispos, dice Tomassino, violentaban á veces la verdad para salvar á un reo, sobre todo si era clérigo. San Bernardo libró de la muerte á un ladrón incorregible, diciendo que le impondría una severa penitencia (2). Pero la penitencia y la enmienda eran frecuentemente una ilusión; libertados los culpables por la intercesión de los santos, volvían á sus desórdenes. El asilo, aún más que la intercesión, llegó á servir de estímulo al crimen; los mismos concilios confiesan que la impunidad á que daba ocasión el asilo fomentaba los robos y las rapiñas (3). El escándalo llegó hasta el punto de que se cometían crímenes junto á las iglesias con el fin de acogerse á sagrado; y, sin embargo, el concilio que declara ese grave abuso no privó del beneficio de la protección eclesiástica á semejantes malhechores; se limitó á mandar que se les entregase á la justicia, pero á condición de que no se les quitase la vida ni se les condenase á la pérdida de ningún miembro (4).

Una justicia que llega á la impunidad de los criminales y á la negación del derecho no es justicia. La Iglesia carecía, pues, de la cualidad esencial para ejercer jurisdicción; y si no era su misión, tampoco era su derecho. La administración de justicia es la expresión de la soberanía nacional; se aplica á todas las cosas y á todas las personas, y arrolla con la fuerza las resistencias que encuentra, ninguno de cuyos caracteres tenía la jurisdicción de la Iglesia. No emanaba de la soberanía nacional; al contrario, era una intrusión en esa soberanía; emanaba del poder espiritual de la Iglesia. Pero estando limitado á las cosas espirituales, ese poder debía estarlo también, lo cual es contrario á la esencia de la jurisdicción. Tampoco tenía la Iglesia el otro atributo de aquélla, la fuerza coercitiva, y su poder era impotente. En vano pretendía poseer dos espadas y mandar al poder temporal; esas

(1) Véase la parte cuarta de mis *Estudios*.

(2) THOMASSIN, *Disciplina eclesiástica*, part. II, lib. III, capítulo XXVIII, § 6 y c. XCIX, § 4.

(3) *Concilio de Colonia* de 1280, c. 13 (MANSI, XXIV, 358): "Quia nonnulli homicidia, mutilationes membrorum, et alia maleficia perpetrant, que non essent perpetraturi, nisi quia sperant quod ab ecclesiis ad quas confugiunt, se tueri possunt, in impunitatem suorum excessuum obtinere..."

(4) *Concilio de Clermont* de 1095, c. 31.

dos espadas eran una metáfora, y nunca han sido más que una pretension. El Estado, aún en su humilde nacimiento, fraccionado y debilitado por el feudalismo, nunca se avino á ser mero instrumento en manos de la Iglesia: poseedor de la espada temporal, la desceñía en su provecho y no en el de un poder rival y esencialmente hostil. La Iglesia, autoridad espiritual, no tenía á su disposición más que medios espirituales para asegurar la eficacia de su jurisdicción: durante la Edad Media luchó por obtener una sanción civil á sus excomuniones, y reclamó que los excomulgados fueran puestos fuera de la ley (1); pero esa pretension permaneció siempre en estado de teoría, así como la posesión

(1) La proscricción fué pronunciada en el bárbaro decreto de Urbano II, relatado por GRACIANO, part. II, caus. XXIII, quest. v. capítulo 47: «Non etiam eos homicidas arbitramur quos adversus excommunicatos zelo catholicæ matris ardentis, aliquos eorum trucidasse contigerit.»

de las dos espadas; el mismo Luis IX, el rey canonizado, se negó á otorgar aquella sanción.

La incompatibilidad del poder espiritual de la Iglesia con el poder temporal que se había abrogado se descubre en todo y en todas partes, ya sea que se considere en sí misma ó ya en su ejercicio esa jurisdicción temporal. Y consiste en que la Iglesia no es un *poder*. Potestad espiritual y autoridad coercitiva son ideas que implican contradicción: el espíritu obra por persuasión y no por fuerza. La Iglesia no es un poder, ni aún cuando ejerce una jurisdicción espiritual. La Iglesia no es más que la reunión de los fieles; y lejos de tener un poder propiamente tal, esa reunión está sometida á la autoridad del Estado como cualquiera otra. Hé ahí la verdadera teoría de la Iglesia; vamos á demostrar que esa teoría se conoció ya en la Edad Media.

CAPÍTULO IV.

RESULTADO DE LA LUCHA.

§ I.—Odio de los seglares contra los clérigos.

“Ningun hombre de buena fe, dice Bossuet, puede negar que el odio contra el clero y la Iglesia romana han sido la causa visible del sorprendente progreso de las doctrinas de Lutero y Calvino,” (1). Y ¿cuál fué la causa de aquella violenta animosidad? ¿Cómo es que los clérigos, que, según el ideal de la Iglesia, debían ser los intermediarios entre la tierra y el cielo, los guías de los seglares en el camino de la salvación y los defensores de los débiles y los oprimidos, han llegado á excitar esa oposición terrible que va creciendo de siglo en siglo y ha llegado hasta el punto de separarse violentamente de Roma una gran parte de la cristiandad? Si hemos de creer al docto y piadoso Fleury, el odio que dividió á los seglares y los clérigos provino más que nada de la excesiva extensión de la jurisdicción eclesiástica (2). Nosotros creemos que el origen del mal era más profundo, y que estaba en la orgullosa separación de los que se lla-

maban elegidos de Dios, hombres del espíritu, y la masa de los fieles, condenados á una existencia material. Las altivas pretensiones de los clérigos condujeron á una dominación opresora, y de ahí provino el odio de los seglares, que no data de la época en que la jurisdicción de la Iglesia produjo los abusos que hemos señalado, porque despues de todo, la jurisdicción eclesiástica no era más que la manifestación del espíritu invasor que animaba al clero, y esa ambición nació el día en que la Iglesia se llamó poder espiritual; desde aquel día también la sociedad laica debió reobrar contra la absorción de que estaba amenazada. En las relaciones ordinarias de la vida, aquella reacción tomó las formas de la envidia y del odio (1), y la guerra acabó por ser el estado natural de las relaciones entre clérigos y laicos.

Ya en los primeros tiempos de la invasión de los Bárbaros se encuentran señales de esos sen-

(1) BOSSUET, *Glosas*, lib. XI (t. X, p. 467, edición de Grenoble).

(2) FLEURY, *Discursos sobre la historia eclesiástica*, VII, 12.

(1) Así lo dice el poeta flamenco JACOB VAN MEERLANT (JONCKBLOET, *Geschiedenis der middennederlandsche dichtkunst*, tomo III, p. 53).